



Resolución No. CSJCOR22-786

Montería, 7 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00498-00

Solicitante: Señor, Adolfo Jose Tamara De La Ossa

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica

Funcionario(a) Judicial: Dra. Stella Maria Ayazo Perneth

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos

Número de radicación del proceso: 23-555-31-84-001-2022-00058-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de diciembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de diciembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 25 de noviembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 28 de noviembre de 2022, el señor Adolfo Jose Tamara De La Ossa, en su condición de demandado, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, respecto al trámite del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por Laura Patricia Tamara Aguas contra el peticionario, radicado bajo el N° 23-555-31-84-001-2022-00058-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…)....**PRIMERO:** En mi contra cursa un proceso ejecutivo de alimentos, en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, proceso que fue terminado mediante auto de fecha 21 de octubre, pero que contra dicho auto, mi abogada y el abogado de la contraparte presentaron recurso de reposición, por lo que se le dio traslado hasta el 2 de noviembre, desde entonces ya han transcurrido más de 10 días hábiles y no han sido resueltos.*

....Los recursos de reposición al ser un escrito donde el juez debe pronunciarse por fuera de audiencia, se supone que esta al despacho desde el día tres (03) de noviembre, con respecto al término que tiene el juez para proferir providencias por fuera de audiencia el art. 120 del CGP establece que este es de 10 días.

***CUARTO:** No es la primera vez que en este proceso que hay mora judicial, el día tres de agosto mi abogada presento solicitud de terminación, pero esta fue resulta de fondo el 21 de octubre, y eso porque el día 12 de octubre presente una vigilancia judicial.*

***QUINTO:** Me preocupa que en menos de un mes empieza la vacancia judicial, y si demoran en resolver los recursos igual que la solicitud de terminación, quedara para el próximo año, y eso me perjudicaría grandemente, debido que en el auto de fecha 21 de octubre se ordeno levantar las medidas cautelares, pero algunos oficios como que no fueron comunicados y el embargo aún se encuentra, dentro de la contestación que*

hizo mi abogada al recurso de reposición presentado por la contraparte solicita que se comuniquen los oficios. El perjuicio reside en que parte de mi negocio es la compra y venta de ganado, y la mayoría de mis negocios los realizo a través de transacciones bancarias, al estar embargadas mis cuentas me limitan mucho, por lo que se ven afectados mis ingresos.

SEXTO: *Al momento de la presentación de esta solicitud de vigilancia judicial administrativa, he consultado la plataforma TYBA y no hay pronunciamiento alguno por parte del juzgado a los recursos de reposición..(...)"*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-508 del 29 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Stella María Ayazo Perneth, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (29/11/2022).

1.3. Informe de verificación

La doctora Stella María Ayazo Perneth, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, presentó informe de verificación mediante escrito del 01 de diciembre de 2022, expresando, lo siguiente:

"(...) En el proceso se han desarrollado las siguientes actuaciones:

ACTUACION	FECHA
<i>Auto inadmite</i>	<i>23 de mayo de 2022</i>
<i>Auto libra Mandamiento de pago</i>	<i>30 de junio de 2022</i>
<i>Auto decreta Medidas cautelares</i>	<i>30 de junio de 2022</i>
<i>Emplazamiento</i>	<i>08 de julio de 2022</i>
<i>Auto tiene notificado por conducta concluyente</i>	<i>23 de septiembre de 2022</i>
<i>Auto da por terminado el proceso</i>	<i>21 de octubre de 2022</i>
<i>Auto resuelve recurso</i>	<i>1 de diciembre de 2022</i>

...Igualmente se informa que contra el auto adiado veintiuno (21) de octubre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso, notificado mediante estado de fecha veinticuatro (24) de octubre del año cursante, la parte ejecutada presentó recurso de reposición el día veinticinco (25) del mes y año anotados.

Así mismo, la parte ejecutante radico memorial interponiendo recurso de reposición contra el auto mencionado, en fecha veintiséis (26) de octubre de 2022, por lo cual en aplicación a lo ordenado por el art. 110 del CGP., se dio traslado secretarial que venció el día dos (2) de noviembre de 2022.

Conforme lo anterior, el proceso ingresó al despacho el día tres (3) de noviembre de 2022, para resolver los recursos interpuestos, encontrándose a la fecha en el turno número 12 de procesos con memoriales por resolver, puesto que se evacúan las solicitudes, memoriales, recursos y demás, en el orden de ingreso al despacho, garantizando con ello la igualdad para todos los usuarios de la administración de justicia en el tiempo de respuesta.

Es dable aclarar que, si bien desde el ingreso del proceso al despacho han transcurrido diecisiete (17) días, esto ha obedecido a la cantidad de memoriales que ingresan al correo institucional del juzgado con destino a cada uno de los procesos, entre ellas la acción de

tutela y vigilancia administrativa interpuestas por el actor de este asunto en anteriores oportunidades relacionadas con el mismo asunto, respecto de las cuales también se ha debido pronunciar detalladamente el juzgado, dejando de atender los otros procesos por esta situación y pretendiendo el actor que siempre se le resuelvan primero sus solicitudes a través de este mecanismo.

Por otra parte, el ejecutado aún a sabiendas de que se encuentran pendientes por resolver unos recursos, presentó en el expediente, entre esos el presentado por él por intermedio de su abogado, posteriormente formuló solicitud de elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, lo cual es abiertamente improcedente como quiera que el auto que levanta las medidas cautelares no está en firme; sin embargo, también debe pronunciarse el juzgado al respecto.

En tal sentido, se reitera que el proceso de marras a la presente data se encuentra al despacho en el turno número 12 de asuntos con solicitudes por resolver, no obstante, dada la disposición contenida en el ordinal segundo del auto emitido por su honorable despacho bajo la vigilancia de referencia, este juzgado procedió a emitir la decisión correspondiente omitiendo la secuencia antes indicada.

...por lo cual se remite el respectivo link de acceso para verificación de las actuaciones realizadas por el despacho (...)”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De acuerdo a la petición de la vigilancia judicial, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del solicitante radica en que el juzgado, presuntamente no ha tramitado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

Por lo expuesto, la doctora Stella María Ayazo Perneth, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, manifestó que, mediante proveído del 21 de octubre de los corrientes, por el cual el despacho a su cargo decretó la terminación del proceso radicado bajo el N° 23-555-31-84-001-2022-00058-00, decisión contra la cual la parte demandada presentó recurso el 25 de octubre de 2022, al igual que la parte ejecutante el 26 del mismo mes y año.

De otra parte, expresó, que el proceso ingresó al despacho el 03 de noviembre de 2022, correspondiéndole el turno 12 para ser resuelto, junto con otros memoriales, teniendo en cuenta que son evacuados en el orden de llegada.

Adicionalmente, aclara que desde el ingreso del proceso habían transcurrido 17 días, con ocasión al cúmulo de memoriales que ingresan al correo institucional del despacho dirigidas en cada uno de los procesos entre ellos, acción de tutela y vigilancia judicial presentada por el mismo peticionario en anteriores oportunidades relacionadas con el mismo asunto, pretendiendo que por este mecanismo le sean resueltas sus solicitudes de primero.

También hizo referencia a que el juzgado tiene una alta carga en el trámite de las solicitudes, para ser resueltos en los respectivos términos fijados por la ley, adicional a esto el despacho, cuenta con un solo oficial mayor.

Indicó finalmente, que el demandado aun conociendo que están pendientes por resolver unos recursos dentro del proceso arriba referenciado, después solicitó elaboración de oficios de levantamiento de medidas cautelares, lo cual es improcedente en razón a que la providencia que ordena levantarlas, no ha cobrado ejecutoría, no obstante, por virtud de la presente vigilancia judicial, el despacho a procedió a dar trámite. Para complementar el informe de verificación, la funcionaria remitió el link del expediente para que sean visualizadas todas las actuaciones surtidas.

Como quiera que, el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la doctora Stella María Ayazo Perneth, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, pese a encontrarse el expediente en el turno número 12 y dentro de los términos legales para ser resuelto el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, mediante auto del 01 de diciembre de 2022, resolvió lo solicitado por el peticionario.

Luego entonces no existiendo una situación de dilación injustificada; puesto se trata de términos razonables de acuerdo a la gestión de los procesos en ese despacho judicial, en el trámite del expediente arriba identificado, lo que corresponde es el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Adolfo Jose Tamara De La Ossa, esto con fundamento en lo normado en el artículo 120 del CGP, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los*

jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.”

En consideración a lo anteriormente expuesto, se

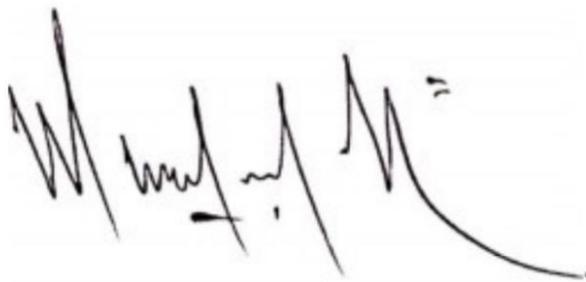
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Stella María Ayazo Perneth, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, dentro del trámite del proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por Laura Patricia Tamara Aguas contra el peticionario, radicado bajo el N° 23-555-31-84-001-2022-00058-00., y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00410-00, presentada por el señor Adolfo Jose Tamara De La Ossa.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Stella María Ayazo Perneth, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica y comunicar por ese mismo medio al señor Adolfo Jose Tamara De La Ossa, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh